

reglo al artículo 6.º, capítulo 2.º de esta instrucción, el cual llevará las guías, y una hoja de registro numerada por años, que exprese con la escrupulosidad posible el número y clase de cajones, fardos, rollos y bultos con que se hubiesen presentado los introductores, de la cual harán asiento; y deberá volver á la puerta sin tardanza ni detención. Además dirigirán los fieles registradores al Administrador en oficio cerrado lista intervenida de las hojas de registro citadas, con expresión del interesado, número y clase de cabos, y del correspondiente á aquellas, á fin de que pueda comprobarse la entrada de géneros en la administración.

8.º

El dinero que venga con guía irá á la administración para la confrontación y expedición de tornaguías; los géneros estancados y los granos de terciás, noveno, y excusado que vengan por cuenta de S. M., y los plomos que lleguen por la del crédito público, irán á sus respectivos destinos acompañados unos y otros de dependientes del resguardo, que verifiquen el registro de los carros y caballerías que los conduzcan, en el acto de descargarlos, llevándose asientos de estas entradas, de que los registradores darán parte mensual al Administrador, y los interventores al Contador.

9.º

Los demas efectos y producciones del Reyno se reconocerán, adeudarán y despacharán en los fielatos de entrada, en que de ningun modo se adeudarán los géneros que deben ir á la administración, pena de privación de empleo á los que intervengan en ellos.

10.

Quando al adeudo resulten excesos en los artículos declarados, se cobrará derecho doble, y el recargo se distribuirá al momento por partes iguales entre los individuos de la recaudación de la puerta; pero si algunos viniesen ocultos con malicia, ó fuesen de otra clase que la declarada, se cobrará el cuádruplo con la misma aplicación del recargo, la cual tendrá efecto en el acto, á no ser que el interesado haga reclamación al Intendente, que deberá decidir inmediatamente, en cuyo caso se tendrá el recargo en depósito hasta la decisión.

11.

Quando se encuentren en el acto del reconocimiento, y des-

pues de hecho el registro por el resguardo, géneros de ilícito comercio, se detendrán y decomisarán, con aplicacion de su importe á los empleados de recaudacion, despues de sustanciada la causa por el Intendente, para cuya buena formacion se dará inmediatamente parte al Administrador, y se tendrán presentes por los empleados en las puertas los artículos 61 y 62 de la Instruccion general.

12.

Queda prohibida la graduacion de derechos por aforo alzado, pues todos los artículos se han de pesar, medir ó contar para, deducidas las taras debidas, cobrar aquellos con arreglo á las tarifas, excepto las verduras, frutas, granos, semillas, y otras especies de poco valor y derechos, en las cuales se podrá hacer, cuando el pronto despacho lo exija, y no haya sospechas de fraude en calidad ó cantidad, un cómputo el mas aproximado que sea posible, sin perjuicio de asegurarse que no se introducen efectos de otra clase.

13.

Tambien lo quedan las gracias en el aforo que por corruptela y abuso se han hecho hasta ahora, pena de privacion de destino al empleado y de una multa del cuatro tanto al introductor, pues todos han de pagar lo que justamente corresponda.

14.

Los aforadores no guardarán alternativa para desempeñar sus deberes, pues los fieles registradores son los que han de designar el que de ellos ha de hacer el aforo, para evitar mas y mas las confabulaciones y proporcionar mejor el servicio; desempeñarán sus funciones dentro del fielato siempre que se pueda, á la puerta de él cuando no, y en todas ocasiones á presencia de los fieles á cuyas órdenes esten; pero sus regulaciones serán aprobadas ó reprobadas por estos, segun estimen; y quedan desde ahora exentos de acompañar géneros á la administracion.

15.

Estando por ahora exentos del pago de derechos de puertas las comunidades religiosas y establecimientos pios, que hasta ahora han gozado franquicia de ellos, serán desde el dia los únicos exentos de él; pero le harán desde el año proximo como otro cualquiera, respecto lo que queda prevenido en el

artículo 27, capítulo 2. de esta instrucción; y en el interin cuidarán los fieles registradores é interventor de que los géneros que se introduzcan para ellos, vayan en derechura á sus conventos y casas, y de cortar los abusos, que á título de aquella y permisos suelen cometerse frecuentemente; en inteligencia de que todo género, que se introduzca para quien tenga franquicia, y se lleve á otra casa que la suya propia, será comisado segun lo prevenido en el Reglamento de 1766.

16.

Todos los asientos relativos á los adeudos se harán por los oficiales, que semanalmente designen los gefes de las puertas precisamente en el acto de verificarse, y en los libros entregados por la administracion y contaduría, segun está mandado en el capítulo 8.º de dicha Instruccion general de 16 de Abril de 1816, y no en otros, ni en papeles sueltos, bajo la mas estrecha responsabilidad de todos los empleados, y la pena de pérdida de destino á los que contravengan, y de suspension de él por seis meses á los que lo adviertan ó deban advertirlo, y no den parte, por la primera vez, y de igual privacion de empleo á la segunda.

17.

En los asientos de los libros que han de estar constantemente cerrados, se anotará el número de la cédula, su fecha, el sugeto contribuyente, cantidad de los artículos despachados, y los derechos exigidos, previniéndose que las equivocaciones que se cometan en los asientos, se aclararán por notas, y no con enmiendas en los guarismos.

18.

La cuenta de los derechos municipales se llevará á la par de los Reales, y en las cédulas y libros se han de estampar estos y aquellos.

19.

Los fieles registradores guardarán las cédulas en blanco que han de servir para el despacho, y solo sacarán y entregarán á los oficiales las precisas para el dia, y estas con cuenta.

20.

Las cédulas que se despachen en los felatos de recauda-

(30)

cion expresarán el nombre del contribuyente , los frutos ó efectos despachados , su porcion , los derechos satisfechos y la fecha del dia , y tendrán las rúbricas del fiel registrador ó de un oficial de libros en su nombre , y del recaudador con el *pagó* de este , y número correlativo por dias.

21.

Para mejor servicio del público y el mas pronto despacho, se escusarán las cédulas y asientos para los artículos y adeudos, que no lleguen á un real de vellon. Para la recaudacion de estos se establecerán en los fielatos dos cajas fijas con una incision y tres llaves , una servirá para los derechos Reales, otra para los municipales; en estas cajas echarán los mismos contribuyentes por su mano y á presencia del fiel registrador y del recaudador los derechos que devenguen: una de las llaves de cada caja estará en poder de cada uno de estos , y la otra en la del fiel interventor: al toque de oraciones y antes de cerrarse las oficinas , se reunirán los tres claveros para abrir las cajas, contarán el dinero que haya en ellas por productos de los derechos del dia , los recibirá el recaudador , se le formará cargo con el nombre de *adeudos menores del dia* y la distincion correspondiente , y se volverán á cerrar las cajas con las tres llaves precisamente.

22.

En todos los demas casos se pondrán cédulas , y se harán asientos en los libros , con la prevencion de que una sola cédula que se halle no estar sentada , será bastante para que sean separados del destino los que hubiesen concurrido á su formacion.

23.

El recaudador hará como tal los asientos que quedan prevenidos en su libro , firmará el *pagó* en las cédulas , cobrará los adeudos , remitirá sus productos á la depositaría , y realizará lo demas propio de su encargo que queda prevenido.

24.

Los fieles registradores cuando tenga que ausentarse del fielato para comer , ú otra cosa muy precisa , hará de tal un oficial de libros de los que queden en él , el cual en cuanto vuelva , le dará á su satisfaccion y por los libros , cuenta de los cobros que ha hecho , y su importe para que lo guarde.

25.

Ni aun con pretexto de enfermedad, ausencia con permiso, hora escusada ú otro, se podrá hacer adeudo alguno sin que ademas del registro por el resguardo, concurren cuatro personas diferentes, una como fiel registrador, otra como aforador, otra como recaudador y otra como fiel interventor.

26.

Ya que por mejor servicio de los contribuyentes no se pueden prohibir los fiadores, se previene que de ningun modo han de concurrir estos á los aforos y adeudos, ni entrar en los fielatos, pues aquellos despues de pedirles el dinero necesario para ellos, y darles para su seguridad la prenda que convengan, son los que indispensablemente han de despachar sus propios géneros.

27.

Habrà en cada fielato de recaudacion una pieza (cuya puerta tendrá dos llaves, la una de las cuales tendrá el fiel registrador, y la otra el interventor) destinada á custodiar los géneros y efectos que pueden llegar despues de anochecer, y no deben ser registrados, despachados ni remitidos á la administracion, hasta el dia siguiente en que se hará á la hora oportuna. Por lo tanto no se permitirá que con este pretexto se descargue ni detenga nada en las posadas y casas de las afueras.

28.

El Administrador, de acuerdo con el Contador, arreglará entre los empleados de los fielatos la alternativa para la hora de comer, según lo estime mas conveniente al buen servicio del público, y á la mejor recaudacion de derechos, y dispondrá el sugeto de la visita que haya de suplir al que esté enfermo.

29.

Tomarán los fieles registradores é interventores razon del contenido de las guias de salida en un libro destinado á este fin poniendo en ellas *salió*, y su media firma, cuidando mucho de enterarse de lo que se saca; y si notasen en lo que se extrae diferencia de calidad ó cantidad, lo detendrán, dando parte al Administrador para que acuerde la providencia correspondiente, según el resultado de la diligencia de comprobacion.

30.

Dirijirán á la administracion todos los dias un parte con noticia de lo que hayan importado los derechos de puertas, asi Reales como municipales, y cuidarán de que los recaudadores hagan lo mismo con los fondos de ellas.

31.

Formarán y dirijirán con puntualidad cada cuatro meses, bajo las penas designadas en el artículo 50, capitulo 1 de la Instruccion general, á la administracion las cuentas de los productos de puertas, cuyos cargos se formarán por los libros y partes diarios, y las datas se justificarán con cartas de pago.

32.

El primer gefe local de una puerta es el fiel registrador, el cual como superintendente del puesto presenciará cuantos aforos, pesos y recuentos pueda, rectificándolos que no le parezcan conformes, revisará las papeletas ó cédulas, y verá si estan como deben. El segundo es el fiel interventor; el tercero el recaudador; despues siguen los oficiales, y los últimos son los aforadores: con esta graduacion y escala prestarán todos la debida obediencia á sus superiores, en inteligencia de que los dos primeros tendrán facultad de suspender interinamente á sus subalternos si cometiesen alguna falta de fidelidad, pureza, órden ó sumision, y de atento trato al público; pero dando inmediatamente parte al Corregidor, si el suspenso es de la intervencion, y al Administrador.

33.

Sin embargo de que todos han de ser puntuales y exactos en la asistencia y servicio, sin perjudicar ni á la Real Hacienda, ni al contribuyente, se encarga mas y mas en aquellas horas primeras del dia, y las temporadas del año, en que es mayor la entrada de contribuyentes y demas gentes, con prevencion especial á los fieles registradores é interventores, de que por ningun pretesto consientan que las puertas queden sin dependientes de todas clases para todas las operaciones, ni que uno desempeñe á la vez funciones de dos; de que los aforos, recuentos y pesos se hagan tratando á las gentes con dulzura y sin causar detenciones voluntarias, ya que no les pueden dar otro alivio; y de cualquiera duda que les ocurra les deben dar satisfaccion con buen modo.

(33)

34.

Los fieles registradores é interventores y los recaudadores afianzarán á satisfaccion de la Junta ó del Administrador y Procurador general, responsables á ella, dentro de los dos meses de ser elegidos y antes de tomar posesion, segun lo manda la Instruccion general.

35.

Quedan sujetos al pago de todos los derechos los empleados en las puertas, y prevenidos de que no podrán comprar en ellas ni en el acto de las introducciones artículos algunos para su consumo ni el de otras personas, ni tampoco exigir, coger, ni recibir nada de los introductores ó salientes, pena de privacion del destino, pues deben ejercer sus empleos con honor, desinterés y pureza, y todas sus regalías, franquicias, exenciones, privilegios, prerogativas y propinas se han de reducir al puntual pago de sus respectivos sueldos, y al disfrute de cuarto los fieles recaudadores é interventor, con los cuales tienen lo competente para su manutencion.

36.

A los fieles registradores se dará habitacion en los fielatos; y los demas empleados en las puertas, incluidos los aforadores, tendrán obligacion de vivir á trescientos pasos de distancia de aquella á que esten destinados, dentro de los dos meses de ser colocados en ella, sopena de quedar nula la gracia.

37.

Los fieles registradores, de acuerdo con los interventores, distribuirán la guardia ó piquete del resguardo que diariamente enviará el comandante á cada puerta, en la forma y parages de su inmediacion, y de los fielatos que estimen mas convenientes para proporcionar el órden, y que nadie pase sin registrar, adeudar y ser intervenido; en el concepto de que durante el servicio, asi los guardas como los cabos destinados á las puertas estarán á las órdenes de los gefes de ellas, como auxiliares del servicio de los fielatos.

38.

Si los registradores é interventores llegasen á saber que se establecen con inmediacion á Madrid algunos almacenes, causas de venta, ó reuniones de efectos, darán inmediatamente par-

te al Administrador, aunque no sean de géneros prohibidos, para que envíe la visita y haga lo demás que corresponda.

39.

Se recomienda á los empleados en las puertas que para el mas pronto despacho del público y evitar equivocaciones formen tablas de lo que importen los derechos de los géneros de mayor ingreso, de modo que sin tener que hacer multiplicaciones y sumas vean al primer golpe de vista quanto importan los derechos; v. gr., de una, dos, tres, cuatro arrobas &c., hasta veinte, cuarenta ó mas de un género, y cuánto por el mismo orden los de otro.

40.

El mozo de los fielatos cuidará de su aseo y limpieza: llevará diariamente desde ellos á la administracion los productos de los derechos de puertas: recogerá las correspondientes cartas de pago, y las entregará al respectivo recaudador, estando ademas á las órdenes de los fieles registradores é interventores.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LOS FIELATOS DE INTERVENCION.

ARTÍCULO PRIMERO.

Todos los artículos del capítulo anterior, que no se opongan á lo que se dirá en este ó á las facultades y obligaciones que competen precisa y solamente á otros, hablan con los fieles interventores, oficiales de libros y aforadores destinados á la intervencion.

2.º

Verificados los adeudos en los fielatos de recaudacion, y recogida la cédula por los introductores, pasarán estos con ella, y los géneros ó efectos, á los de intervencion, que estarán mas adentro que aquellos.

3.º

Los gefes de los de intervencion y sus aforadores examinarán los géneros, y si les pareciese que estan bien aforados, pesados ó contados, se harán los asientos de las cédulas en los libros de intervencion, espresando el número, fecha, nombre del con-

tribuyente, cantidad y calidad de los géneros y el importe del adeudo, poniendo *sentada*, y la rúbrica en aquellas, y las entregarán á los introductores, que con esto quedan corrientes y despachados.

4.º

Si les pareciere que el adeudo está mal hecho por la calidad ó cantidad de los géneros, ó por mal ajuste, le rectificarán, pesando, recontando ó reconociendo aquellos y este, y si le hallasen conforme á lo justo harán lo demas prevenido en el artículo anterior.

5.º

Si hallasen que el adeudo está mal en cosa de alguna consideracion, irá el interventor al fielato de recaudacion para que se corrija, poniendo cédula, como se verificará, exigiéndose dobles derechos, cuyo recargo se repartirá entre los empleados de intervencion de la puerta; pero si se excusase el fiel registrador de intervencion á corregirle, tomará aquellas precauciones convenientes para justificar el hecho, y dará parte inmediatamente al Corregidor para que se practique lo que corresponda con los empleados delincuentes.

6.º

Siempre que se hagan pesos y recuentos largos de algunos géneros en los fielatos de recaudacion, y el interventor ó alguno de los aforadores de la intervencion pueda sin perjuicio del despacho de su oficina ir á presenciarse dichas operaciones, lo verificarán para fiscalizarlas, y evitar con las dudas la necesidad de repetir las y toda detencion escusable al contribuyente.

7.º

Los interventores vivirán en las mismas casas donde estén sus fielatos; estarán muy á la vista de que se cumpla esta instruccion en todas sus partes; y si advirtiesen algun vicio ú omision, darán cuenta de ello al Corregidor y Administrador para que tomen las providencias que respectivamente les competan.

8.º

Conservarán y harán que sus subalternos conserven la buena armonía y debida union con los empleados en la re-

caudacion; pues todos ellos deben recíprocamente ayudarse en lo que no faltan á sus deberes para el mejor servicio.

9.º

Sus aforadores cuidarán aun mas particularmente que los de recaudacion, y que el resguardo, de que ningun introductor pase sin tocar en ambos fielatos.

10.

Los mozos de los fielatos nombrados por la Junta á propuesta de los fieles registradores, interventores y recaudadores, cuidarán de su aseo, encender los braseros, llevarles agua y demas necesario á la dependencia; y llevarán diariamente á la depositaria los productos de los derechos de puertas.

CAPÍTULO QUINTO.

OFICINAS DEL MATADERO Y RASTRO.

ARTÍCULO PRIMERO.

Mediante hallarse establecido en Madrid, por razones de sanidad y buena policia, que todos los ganados que vienen para su consumo se maten en las casas de matadero y rastro, y que este método es tan ventajoso á las ventas como al público, y abastecedores, se seguirá la misma práctica.

2.º

De consiguiente solo podrán entrar los ganados vivos que vengan para matarse por la puerta de Toledo, que es la mas inmediata.

3.º

Al entrar el ganado lo contarán dos aforadores, el uno de la recaudacion, y el otro de la intervencion, y si puede ser á presencia de sus gefes; en seguida se extenderá una cédula numerada que exprese la fecha, el nombre del introductor, número de cabezas y clase del ganado; se firmará por los fieles registrador é interventor, se hará asiento de ella en los libros destinados á este solo fin, y se entregará á un dependiente del resguardo, el cual irá con el ganado en derchura á las casas del matadero ó rastro, y á su llegada la presentará al alcaide de ella.